

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00044-00
ACCIONANTE:	<b>YOLIMA ESMERALDA MUÑOZ GÓMEZ</b>
ACCIONADOS:	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
NATURALEZA:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Fallo primera instancia.</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Yolima Esmeralda Muñoz Gómez**, contra el **Ministerio de Educación Nacional**.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 27 de julio de 2019 bajo el radicado No. CNV-2019-005226 presentó ante el Ministerio de Educación Nacional solicitud de Convalidación de su título de Especialización en Terapia de Heridas, Estomas y Quemaduras otorgado el 19 de junio de 2018 por la Universidad Panamericana de México.
- Informa que el 6 de febrero de 2020, le fue notificada la Resolución No. 001757 del 14 de febrero de 2020, mediante la que se resolvió su solicitud de convalidación; contra la cual interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 20 de febrero de esa misma anualidad, al que se le asignó el radicado No. 2020-ER-052833.
- Señala que frente a la evidente demora por parte de la entidad para resolver los recursos interpuestos, elevó derechos de petición bajo las radicados Nos. 2020-ER-122306 y 2020-ER-261720 a través de los que solicitó le fuera notificada la respectiva decisión, para lo cual afirmó que la entidad respondió con evasivas sin referirse al fondo de lo solicitado.

- Que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela y a pesar de haber transcurrido un año el Ministerio de Educación Nacional no ha proferido decisión alguna frente a los recursos interpuestos, como tampoco ha resuelto de fondo sus peticiones; vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, teniendo en cuenta que la ley le otorga a la administración un periodo de dos (2) meses para resolver el recurso interpuesto.

## PRETENSIONES

Solicita la accionante le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso; y como consecuencia de ello pretende:

*“Primera. – Se declare que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** ha vulnerado mis derechos fundamentales u garantías constitucionales al Debido proceso y en especial al Debido Proceso Administrativo y al Derecho de Petición.*

*Segunda. – Que, como consecuencia, se ordene al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior a que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del fallo de tutela, se proceda expedir y notificar el Acto Administrativo que decida de fondo mi Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación que corresponde al radicado No. 2020-ER-052833 contra la Resolución No. 001757 del 4 de febrero de 2020.*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 11 de febrero de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 12 de los corrientes se admitió ordenado notificar a la Ministra de Educación Nacional, al Subdirector (a) de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y al Director (a) de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

En la misma providencia se requirió a la Dirección y a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, para que informaran el trámite impartido al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la hoy accionante el 20 de febrero de 2020 bajo el radicado ER-052833 contra la Resolución No. 001757 del 4 de febrero de esa

anualidad; que en caso de haber sido resueltos remitir copia de los respectivos actos administrativos con sus constancias de notificación o comunicación.

### III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.** (fls. 43 a 54, expediente digitalizado)

Contestó la acción de tutela por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; en los siguientes términos:

Manifiesta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, así como lo reglado en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela únicamente procederá cuando el accionante no disponga de medios más idóneos para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, salvo que se acredite que su uso se da como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Refiere que en el presente asunto la accionante acredita su legitimación en la causa por activa toda vez que actúa como peticionaria de la convalidación de sus títulos obtenidos en el exterior y por su parte el Ministerio de Educación Nacional encuentra acreditada su legitimación en la causa por pasiva ya que conforme a lo previsto en el Decreto 5012 de 2009, recae sobre la entidad la competencia de convalidación de los títulos de educación otorgados en el extranjero.

Que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que el derecho de petición lo podrán ejercer todas las personas a través de peticiones respetuosas ante las autoridades y los particulares que presten servicios públicos, el cual esta reglamentado por la ley 1755 de 2015.

Señala que el proceso de convalidación de títulos en áreas de la Salud se encuentra consignado en la Resolución No. 010687 del 9 de octubre de 2019; que la solicitud de convalidación debe realizarse a través de la página web del Ministerio de Educación en la plataforma *CONVALIDA*, debiendo registrar y crear un usuario para poder diligenciar el respectivo formulario y cargar la totalidad de los documentos requeridos.

Que dicho procedimiento consta de; (i) el análisis de los documentos aportados y posteriormente con la generación de la habilitación para el pago del trámite, etapa en la cual deberá diligenciarse la solicitud, cargar los documentos tales como los de identificación, el diploma obtenido con sello de apostilla, certificado de programa académico y demás que se requieran para los casos de maestrías y especializaciones; una vez autorizada la solicitud se habilitará la plataforma para el pago por término de 30 días que en caso de no efectuarse se dará por terminado y deberá el solicitante iniciar nuevamente el proceso.

(ii) inicio del proceso de convalidación; da inicio a partir del día siguiente hábil al que se haya efectuado el pago, momento a partir del cual se entenderá radicada la solicitud, dando paso a la posibilidad eventual de solicitar información o documentación que se considere complementaria de conformidad con el artículo 9 de la citada Resolución dentro de los 15 días posteriores a su iniciación y el solicitante contará con el término de 30 días para complementar lo requerido pudiendo solicitar una única prórroga por 30 días más calendario; así mismo se verificará si el solicitante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, procediéndose a verificar la existencia de condiciones de calidad de un sistema de aseguramiento de la educación superior en el país de origen y de reconocimiento del alta calidad de la institución del programa académico que se pretende convalidar.

(iii) El Ministerio de Educación Nacional Resolverá de fondo la solicitud de Convalidación de conformidad con los criterios establecidos, para lo cual emitirá acto administrativo tal y como lo prevé el artículo 12 el cual será notificado de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011; que contra el acto que resuelva la solicitud proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior dentro de los diez (10) días y de apelación ante la Dirección de la Calidad de la Educación Superior.

Frente a la convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela, en el evento que el solicitante no cuente con cedula de ciudadanía o de extranjería o pasaporte vigente podrá aportar por el permiso especial de permanencia; y las solicitudes se resolverán dentro de un plazo máximo de 120 días calendario.

Por otro lado, informa que no se convalidaran títulos mediante programas de doble titulación, de los otorgados por programas conjuntos, los universitarios no oficiales

o propios pudiéndose solo recibir los que estaban matriculados antes del 9 de junio de 2015, los reconocidos por causas, honores, exaltaciones, diplomados, seminarios, pasantías, cursos de profundización.

Que el artículo 15 y siguientes de la Resolución 10687 de 2019, prevé como requisito para la convalidación de títulos obtenidos en el área de la salud una evaluación académica por parte de la Sala del área de la salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONCES, cuyo objeto es el de encontrar la equivalencia con los programas ofrecidos en Colombia, por lo que implica que previo a la solicitud, dada su complejidad, se valore y emita un concepto sobre la formación adquirida por el solicitante; para lo cual afirma que dicho procedimiento genera un alto costo al Ministerio por lo que dicho comité solo se reúne en forma esporádica para el estudio de las solicitudes.

Alude a un eximente de responsabilidad por mora administrativa justificada, para lo cual señala que la jurisprudencia de la Corte Constitucional determinó que solo es fundada cuando se dan los presupuestos de (i) incumplimiento de los términos señalados para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucre un análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad y el análisis global del procedimiento y (iii) que medie la falta de motivo o justificación razonable en la tardanza.

Que de acuerdo con los anteriores presupuestos en el caso concreto el criterio de razonabilidad en el plazo y dada la complejidad del trámite de convalidación se deduce que el retardo en la respuesta se encuentra debidamente justificado tomando en consideración los fenómenos relativos a la migración e internacionalización de la oferta educativa hecho que ha desbordado las solicitudes presentadas en los últimos años lo que constituye un hecho insuperable caso en el cual la mora administrativa no configura una vulneración del derecho de petición dada la imposibilidad de resolver la solicitud en los tiempos establecidos.

Que no obstante, y con el propósito de agilizar y simplificar el trámite de convalidación de educación superior ha adoptado una serie de medidas entre las que se encuentran la implementación de mejoras en la herramienta tecnológica de procesos que permite su realización 100% virtual, así como la ampliación de la

planta de colaboradores vinculados al Grupo de Convalidaciones y además el aumento de las sesiones del Comité Intersectorial; con lo cual afirma está demostrada la diligencia por parte de la entidad.

Que en efecto mediante la Resolución No. 1757 del 4 de febrero de 2020, se negó la solicitud de convalidación efectuada por la accionante mediante radicado CNV-2019-0005226; contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, la cual ha sido programada como prioritaria para la primera sala del mes de febrero de 2021 donde la Comisión Nacional intersectorial de la Calidad de la Educación Superior. Posteriormente se proyectará la resolución y se procederá a su firmas y posterior notificación.

Resalta que la programación de dichas sesiones, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal inmersas dentro de un acto administrativo que debe suscribir el Viceministro de Educación Superior; por lo cual ante la imposibilidad de dar repuesta al recurso de reposición interpuesto, solicita, que de concederse el amparo deprecado se otorgue un plazo pertinente a partir de la emisión del concepto de la CONACES para dar respuesta al recurso de reposición materia de debate, de lo contrario estaría inmersa la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante ya que este constituye un elemento esencial para la decisión que deba adoptar la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Por las anteriores razones, solicita sean negadas las pretensiones de la acción de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Ministerio de Educación Nacional ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso al no emitir pronunciamiento de fondo respecto de los recursos interpuestos contra el acto administrativo mediante el cual se negó la convalidación de título obtenido en el exterior.

## 3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

### 3.1. PROCESO DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTRANJERO.

Conforme a los artículos 67 a 70 de la Constitución Política, el Estado Colombiano tiene la facultad para ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, así como el deber de vigilar los programas que ofrecen los centros de educación superior (pregrado y posgrado).

La Corte Constitucional, ha definido la convalidación de títulos otorgados por las instituciones de educación superior extranjera como un “procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero<sup>1</sup>”.

Como parte de la función otorgada al Ministerio de Educación Nacional, la convalidación se rige por medio de un trámite en el que se decide o no convalidar los títulos con el fin de que adquieran validez en el territorio Nacional. El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015 en cuanto a la convalidación de títulos de educación superior, señala:

*“ARTÍCULO 62. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico,*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 232 de 2013

*el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros internacionales que existan al respecto.*

*El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificada o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.*

*Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.*

*Parágrafo 1º. Los títulos otorgados por instituciones de educación superior, pero no validados por las autoridades de educación oficiales del país de origen de la institución y denominados como universitarios no oficiales o propios, otorgados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, no será objeto de convalidación.*

*Sólo se convalidará aquellos títulos universitarios oficiales o propios, a los estudiantes que se encuentren matriculados en Programas de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios, con anterioridad a la expedición de la presente ley, bajo el criterio exclusivo de evaluación académica.*

*Parágrafo 2º. Las instituciones Estatales no podrán financiar con recurso públicos, aquellos estudios de Educación Superior que conduzcan a la obtención de títulos universitarios no oficiales o propios.”*

Dando cumplimiento de la anterior disposición, el Ministerio de Educación Nacional inicialmente mediante Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, la cual fue derogada por la Resolución No. 10687 de 2019. “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”, disposición que rige a partir de la fecha de su publicación.

El artículo 1º señala que el proceso de convalidación de títulos tiene unos requisitos generales y otros específicos como es el caso de los programas de pregrado en derecho, contaduría, educación y para los títulos del área de la salud en pregrado y posgrado. Por su parte, el artículo 3º de la anterior disposición señala que el trámite debe adelantarse a través del Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior con el cargue de los documentos que denominó como generales y una vez cargados los documentos, en consonancia con el artículo 8º de la misma resolución, el solicitante deberá, dentro de los 30 días calendario

siguientes a la generación de habilitación, cancelar la suma de dinero que indique la entidad con lo cual se da inicio al trámite a partir del siguiente día hábil.

En caso de que los documentos cargados no resulten ser suficientes para resolver la solicitud el Ministerio de Educación Nacional podrá requerir al solicitante para que aporte información adicional, los cuales debe aportar en un término de 30 días prorrogables por otros 30 días.

El artículo 11 de la Resolución en mención, establece que dentro de los 15 días calendario siguientes al reporte en la plataforma del pago se debe dar aplicación a los criterios para la convalidación de títulos (ACREDITACIÓN O RECONOCIMIENTO EN ALTA CALIDAD, PRECEDENTE ADMINISTRATIVO y EVALUACIÓN ACADÉMICA). Finalmente, la solicitud será decidida por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo, caso en el cual resultan procedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Sección III de la Resolución No. 10687 de 2019 establece el trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela, que se adelantará en un término máximo de 120 días.

Así mismo, el artículo 23 señala cuales son los documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de la salud. El artículo 24 ibídem establece la evaluación académica de títulos del área de la salud, en el que se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional. Así mismo, se establece que las solicitudes de convalidación de títulos de pregrado y posgrado del área de la salud se surtirán exclusivamente bajo el criterio de evaluación académica en un término no mayor a 180 días calendario contados a partir del día siguiente hábil al reporte de pago en la plataforma.

Finalmente, el artículo 25 de la Resolución No. 10687 de 2019, indica:

*“El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto técnico emitido por la Conaces, con relación a las solicitudes de convalidación de títulos de programas en salud del nivel de posgrado que no tengan equivalente o no hagan parte de la oferta académica vigente en Colombia, podrá requerir la participación del Ministerio de*

*Salud y Protección Social o a quien este designe, para que se pronuncie sobre la pertinencia de la nueva denominación, del perfil y competencias del programa sometido a convalidación, en los términos y condiciones que se definan para el efecto.”*

### **3.2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...).”*

No obstante, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en cuanto a los términos para resolver peticiones ante las autoridades administrativas dispuso una ampliación de

estos, con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada en el país por el coronavirus Covid – 19.

En efecto, para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria el artículo 5 de dicho Decreto amplió el término en 30 días para resolverlas y para el caso de peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse en un plazo de 35 días, en el evento de no poder emitir una respuesta de fondo dentro de los términos referidos, la autoridad informará al interesado antes del vencimiento del plazo para dar respuesta expresando los motivos de la demora y señalando el término dentro del cual emitirá la respuesta mismo que no podrá exceder del doble inicialmente previsto, conforme lo prevé el inciso final del citado artículo.

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>2</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

#### **4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

##### **4.1. Por la accionante:**

4.1.1. Copia del derecho de petición radicado ante el Ministerio de Educación Nacional radicado bajo el número No. 2020-ER-122306 del 8 de junio de

<sup>2</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

2020, reiterado el 10 de octubre de esa anualidad bajo el No. 2020-ER-261720 (fls. 12 al 15, expediente digitalizado).

4.1.2. Pantallazo de radicación de la petición radicada bajo el No. 2020-ER-122306 del 8 de junio de 2020 (fls. 16 y 17, expediente digitalizado).

4.1.3. Pantallazo de radicación de la reiteración del derecho de petición bajo el No. 2020-ER-261720 del 20 de octubre de 2020 (fls. 18 y 19, expediente digitalizado).

4.1.4. Respuesta emitida bajo el No. 2020-EE-129411 por el Ministerio de Educación Nacional el 2 de julio de 2020 (fl. 20, expediente digitalizado).

4.1.5. Respuesta emitida bajo el radicado No. 2020-EE-211759 emitida por el Ministerio de Educación Nacional el 21 de octubre de 2020 (fls. 21 y 22, expediente digitalizado).

## **4.2. Por el Ministerio de Educación Nacional**

4.2.1. Copia de la Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018 “*Por la cual se hace un Nombramiento Ordinario*” (fls. 55 y 56, expediente digitalizado).

4.2.2. Copia del Acta de posesión de fecha 22 de agosto de 2018 (fls. 57 y 58, expediente digitalizado).

4.2.3. Copia de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 “*Por la cual se delegan unas funciones*” (fl. 59, expediente digitalizado).

## **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la señora Yolima Esmeralda Muñoz Gómez, pretende se amparen los derechos fundamentales de petición y debido proceso, ordenando al Ministerio de Educación Nacional que resuelva el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos el 6 de febrero de 2020 contra la Resolución No. 001757 de 4 de febrero de 2020, mediante la cual se negó su solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero.

El Ministerio de Educación Nacional por su parte, solicita se niegue el amparo en tanto considera no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ya que si bien reconoce la existencia de una mora administrativa frente a la resolución de los recursos interpuestos esta se atribuye a la complejidad del estudio de convalidación del título obtenido en el exterior solicitado por la hoy tutelante, destacando que al tratarse de homologación de estudios en las áreas de la Salud para la decisión que debe adoptar la Subdirección de la Calidad de Aseguramiento de la Educación Superior es necesario contar con el concepto que emita la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONCES.

Indicó que dando prioridad al caso en concreto este será incluido en la sesión que la CONACES tiene programada para febrero de la presente anualidad y que una vez se emita el concepto, se proyectará la decisión y se procederá a la recolección de firmas.

Alude a la improcedencia de la acción de tutela con sustento en que la entidad se encuentra dentro del término legal para dar respuesta a la solicitud de la accionante de conformidad con la Resolución No. 010687 de 2019 y no estar reunidos los presupuestos previstos en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente solicita que en el evento de concederse el amparo se conceda un término razonable a partir de la emisión del concepto por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, para proferir una decisión de fondo ya que de lo contrario conllevará a la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante.

En primer lugar, debe el Despacho precisar respecto de la improcedencia de la acción de tutela alegada por la entidad accionada con sustento en que se encuentra dentro de término legal para dar respuesta a la solicitud de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 010687 de 2019 y no estar reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991; que la misma no está llamada a prosperar toda vez que no se configura ninguna de las causales taxativas de improcedencia de la tutela previstas en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Aclarado lo anterior, conviene precisar que la disposición que rige la solicitud de convalidación del título obtenido en el extranjero por la señora Yolima Esmeralda

Muñoz Gómez es la prevista en la Resolución 20797 de 2017 “*Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6959 de 2015*” atendiendo a que el artículo 37 de la Resolución 10687 de 2019 mediante la cual se derogó la citada 20797, fue preciso en señalar que dicha derogatoria rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, lo cual ocurrió el 16 de octubre de 2019<sup>3</sup>; y si bien no se aportó copia de la radicación de la solicitud de convalidación, en el hecho primero de la tutela se informa que la misma tuvo lugar el día 27 de julio de 2019, con radicado No. CNV-2019-005226, luego el procedimiento impartido al caso concreto fue el previsto en la citada Resolución No. 20797 de 2017.

Ahora, analizado el procedimiento de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero en el área de la salud contenido en la Resolución No. 20797 de 2017, se advierte que tal y como se indicó en precedencia, contra el acto administrativo que decida la solicitud de convalidación, el interesado podrá interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, conforme a las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, de acuerdo con lo consignado en el escrito contentivo de la acción de tutela es posible determinar que la accionante solicitó convalidación de su título obtenido en la Especialidad en terapia de heridas, estomas y quemaduras, otorgado el 18 de junio de 2018 por la Universidad Panamericana de México; que la solicitud fue radicada bajo el No. CNV-2019-0005226 del 27 de julio de 2019, y resuelta mediante la Resolución No. 001757 del 4 de febrero de 2020, negando la convalidación deprecada, decisión contra la cual la hoy accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el día 20 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 2020-ER-052833, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno, información que no fue controvertida por la accionada al dar respuesta al presente amparo.

Que mediante derecho de petición interpuesto ante la accionada el 8 de junio de 2020 bajo el radicado No. 2020-ER-122306 la tutelante solicitó emitir pronunciamiento de fondo a los recursos interpuestos el 20 de febrero de 2020 contra la Resolución No. 001757 del 4 de febrero de 2020; misma que ante falta de respuesta fue reiterada el 20 de octubre de esa misma anualidad bajo el radicado

---

<sup>3</sup> Diario Oficial No. 51108 de 2019; fuente:

<https://sidn.ramajudicial.gov.co/Boletines/ExportNormaDetalle?SearchStringBoletin=90>

No. 2020ER-261720; tal y como se advierte del contenido de la petición que obra a folios 12 a 15 y de los pantallazos de radicación que se visualizan a folios 16 al 19 del expediente digitalizado.

Frente a lo anterior el Ministerio de Educación Nacional señaló que la mora administrativa acaecida en el presente asunto obedece a la complejidad que amerita el estudio de convalidación solicitado por la accionante ya que teniendo en cuenta que se trata de un título obtenido en el área de la salud ello conlleva a que se requiera un despliegue administrativo y presupuestal por parte del Ministerio de Educación con el fin de convocar la sesión de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES para que emita el respectivo concepto que sirva de base para la proyección del acto administrativo correspondiente, para lo cual adujo que aquella sesionará en febrero de 2021 donde se incluirá como prioritario el presente asunto; además del incremento de las solicitudes de convalidación dada la alta oferta educativa en el extranjero; constituyéndose así un eximente de responsabilidad de conformidad con lo precisado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional en sentencia T-292 de 1999. (fls. 51 y 52).

De lo anterior se concluye que respecto de los recursos propuestos, el Ministerio de Educación Nacional no ha emitido pronunciado de fondo pese a que el término previsto en la Ley 1755 de 2015, modificado por el Decreto 491 de 2018, es decir, los 30 días para la respuesta han sido superados ampliamente, pues de la manifestación efectuada por la accionada en el escrito de contestación no se evidencia una respuesta precisa, congruente y de fondo que resuelva los referidos medios de impugnación, como tampoco se acreditó que haya hecho uso de la excepción contemplada en el parágrafo del artículo 14 ibídem, en el sentido de informar a la interesada antes del vencimiento del término legal para emitir una respuesta, los motivos de demora y el señalamiento del plazo razonable que requiere para resolver y en tal sentido emitir una decisión de fondo; el cual no podrá exceder del término inicial.

Aunque la entidad accionada aduce que la proyección y decisión del recurso de reposición se encuentra a la espera del concepto que debe emitir la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, convocada a para el febrero de 2021 y en la que afirmó se incluirá como prioritaria la solicitud de la hoy accionante, además del incremento de

las solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el extranjero dada la alta oferta académica internacional ello no comporta una exculpante respecto de la no decisión de los recursos; no obstante, el Despacho no desconoce las circunstancias que desde marzo del año anterior vienen afectando al país con ocasión de la pandemia mundial por el virus COVID-19, lo cual sin duda ha generado traumatismos, entre otras, en las actuaciones administrativas de las entidades estatales, pero ello no es óbice para que los recursos interpuestos sean decididos en un lapso prudencial.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición de la accionante, para lo cual ordenará a la Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que en el término de un (1) mes a partir de la notificación de la presente providencia procedan a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación que fueron interpuestos por la hoy tutelante el día 20 de febrero de 2020 bajo el radicado No. 2020-ER-052833 contra la Resolución No. 001757 del 4 de febrero de ese mismo año; decisiones que deberán ser notificadas en debida forma. Dentro del mismo término deben acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

Finalmente, en lo que respecta la petición elevada por la accionante el 8 de junio de 2020 bajo el radicado No. 2020-ER-122306 y reiterado el 20 de octubre de esa misma anualidad con el radicado No. 2020-ER-261720; es preciso señalar que la respuesta al mismo se debe entender incorporada en la decisión de fondo que deba emitir la entidad respecto de los recursos interpuestos, ya que el propósito de su radicación fue el de precisamente solicitar información respecto del estado del trámite de los referidos medios de impugnación y la solicitud de su pronta resolución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

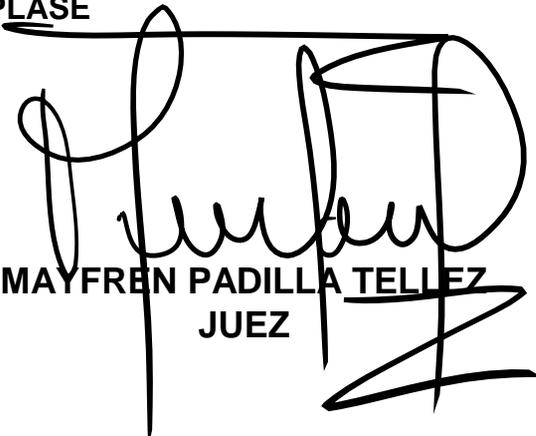
**PRIMERO: AMPÁRASE** el derecho fundamental de petición y al debido proceso de la señora **Yolima Esmeralda Muñoz Gómez**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Director (a) y a la Subdirectora de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior del Ministerio de educación Nacional que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de la presente providencia procedan a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación que fueron interpuestos por la hoy accionante el día 20 de febrero de 2020, bajo el radicado No. 2020-ER-052833 contra la Resolución No. 001757 del 4 de febrero de ese mismo año; decisiones que deberán ser notificadas en debida forma. Dentro del mismo término deben acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2b76e28971ca77aa9863c3c01e0a6ba6600e2ec806f5640568fce546f2273**

Documento generado en 24/02/2021 08:08:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>